



ABOGADO
ANDRÉS CERVANTES VALAREZO
DERECHO PÚBLICO

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- JUEZ PONENTE, ALÍ LOZADA PRADO.

Nelsa Libertad Curbelo Cora, en mi calidad de legitimada activa, comparezco respetuosamente dentro del proceso de **acción pública de inconstitucionalidad no.123-21-IN** y solicito:

Respecto del auto de admisión a trámite de la acción pública de inconstitucionalidad no.123-21-IN, que me fue notificado el día 31 de marzo de 2022, solicito respetuosamente su ampliación y reforma, amparado en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria, en los siguientes términos:

1.- En el auto en cuestión, se menciona que la compareciente a solicitado, como en efecto lo hizo, "...que se aplique la excepción al orden cronológico en la tramitación de la causa conforme a lo establecido en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 5 de la resolución N.o 003-CCE-PL-2021". Sin embargo, el auto de referencia omite resolver dicha petición, por lo que en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de recibir decisiones motivadas por parte de los poderes públicos, solicito al tribunal que se pronuncie expresamente sobre mi solicitud.

Dadas las particularidades del caso, la falta de tramitación prioritaria de la presente causa haría que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil. Del mismo modo, hay que considerar que 1.) se afectaría gravemente derechos de grupos en situación de vulnerabilidad; y, 2.) que la violación de derechos que produce la vigencia de la norma tiene carácter estructural; y, 3.) que envuelve asuntos de trascendencia nacional, como evidentemente es la vida política y democrática de la nación.



ABOGADO
ANDRÉS CERVANTES VALAREZO
DERECHO PÚBLICO

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el proceso para las elecciones seccionales 2023, en las que se aplicarían las normas impugnadas por inconstitucionales en la presente causa, ya ha iniciado. En ese sentido:

“El Consejo Nacional Electoral, este 5 de febrero de 2022, aprobó el inicio del proceso electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, cumpliendo así con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

En este contexto, para dar cumplimiento a las fases de este proceso electoral, las autoridades del CNE en los próximos días aprobarán el Plan Operativo, Calendario y Presupuesto Electoral.

En estos comicios, que se realizarán en febrero de 2023, se elegirán a prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales, miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período 2023-2027.

La posesión de las autoridades electas se realizará el 14 de mayo de 2023, según lo establece la Constitución y la ley”¹.

De igual modo, es de destacar, lo que dispone el artículo 117 de la Constitución de la República:

Art. 117.- *Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.*

¹ Fuente: “CNE aprueba inicio del proceso de las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” . Consultar en: <http://cne.gob.ec/es/institucion/sala-de-prensa/noticias/5821-cne-aprueba-inicio-del-proceso-de-las-elecciones-seccionales-y-cpccs-2023>



ABOGADO
ANDRÉS CERVANTES VALAREZO
DERECHO PÚBLICO

En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

En ese sentido, para evitar que se violenten derechos constitucionales a la participación política así como para evitar que se afecte el normal desarrollo del proceso electoral y dar curso a lo preceptuado en el artículo 117 de la norma constitucional, resulta vital que la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncie de forma prioritaria y expedita en el presente caso. Se trata de un asunto de relevancia nacional, tanto es así, que se acumuló la presente causa con la N.º 79-20-IN por conexidad en las normas impugnadas. Es decir, se trata de una norma que ha sido impugnada varias veces por distintos ciudadanos.

Además, el tribunal debe tener en consideración que si bien las elecciones seccionales 2023 se celebrarán, mediante sufragio el 5 de febrero de 2023, el proceso electoral – entendido como una serie concatenada de actos de autoridad pública– ya inició y que este se rige por el principio de preclusión, esto es, que una vez concluida una etapa no es posible revisarla o volver a tratar aquella.

El proceso tiene tres etapas: preelectoral, electoral y postelectoral. El artículo 345 del Código de la Democracia establece en lo pertinente:

“Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral”.



ABOGADO
ANDRÉS CERVANTES VALAREZO
DERECHO PÚBLICO

Es decir, si no se resuelve de forma prioritaria la presente causa, las personas afectadas por las normas demandadas como inconstitucionales no podrán: 1) participar en los procesos de democracia interna de sus respectivos partidos o movimientos políticos; y, 2) tampoco podrán inscribir sus respectivas candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. Conforme al calendario oficial del proceso de elecciones seccionales 2023, el Consejo Nacional Electoral ha dispuesto que los procesos de democracia interna en las organizaciones políticas se desarrollen del 22 de julio al 5 de agosto de 2022. Además, la inscripción de candidaturas será del 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022².

En pocas palabras, si la Corte Constitucional del Ecuador no se pronuncia sobre el mérito de la presente causa antes del 22 de julio de 2022 (aproximadamente cuatro meses a partir de esta fecha), una decisión posterior podría afectar el normal desarrollo del proceso electoral o violar, si se declara la inconstitucionalidad con efecto diferido, los derechos fundamentales de participación política de miles de ecuatorianos que se verán inconstitucionalmente impedidos de participar como candidatos a cargos de elección popular.

Con fundamento en la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, solicito al Tribunal de la Sala de Admisión que aplique la excepción al orden cronológico en la tramitación de la causa, por las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 5 de la citada resolución. A tal efecto, se servirá remitir al Pleno de la corporación el expediente para la decisión sobre este particular.

² Fuente: “El CNE fija el calendario para las elecciones seccionales y del Consejo de Participación”. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/cne-calendario-elecciones-seccionales-consejo-participacion/>



ABOGADO
ANDRÉS CERVANTES VALAREZO
DERECHO PÚBLICO

2.- Solicito respetuosamente se sirvan reformar el auto de admisión en lo tocante a negar la suspensión provisional de las normas impugnadas. Ello por cuanto, en virtud de su naturaleza eminentemente cautelar, no tienen fuerza de cosa juzgada y pueden ser reconsideradas o modificadas cuando se demuestren nuevos hechos o circunstancias, según lo ha destacado la corporación constitucional en múltiples decisiones, las que me abstengo de citar por ser, lógicamente, de vuestro conocimiento.

Con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito respetuosamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador que disponga la suspensión provisional de los preceptos jurídicos impugnados por inconstitucionales hasta la resolución de la causa por sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada constitucional. En particular, se solicita la suspensión provisional del artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia; el literal b del artículo 3 del Reglamento Para La Inscripción De Candidaturas De Elección Popular; y, el literal h del artículo 13 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular, así como de toda otra norma conexas, esto es, aquellas de idéntico contenido reproducidas en otros textos normativos no demandados.

En el auto de admisión reza en lo pertinente:

“Respecto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las disposiciones demandadas como inconstitucionales, este Tribunal advierte que la accionante se refiere a las elecciones del 2023 por lo que no provee razones que permitan a este Tribunal presumir, de forma razonable, que exista el daño alegado se vaya a producir de manera inminente. Por tanto, dicha petición debe ser desestimada”.



ABOGADO
ANDRÉS CERVANTES VALAREZO
DERECHO PÚBLICO

Sin embargo, como hemos advertido supra, si bien las elecciones seccionales 2023 se celebrarán, mediante sufragio el 5 de febrero de 2023, el proceso electoral – entendido como una serie concatenada de actos de autoridad pública – ya inició y este se rige por el principio de preclusión, esto es, que una vez concluida una etapa no es posible revisarla o volver a tratar aquella.

El proceso tiene tres etapas: preelectoral, electoral y postelectoral. El artículo 345 del Código de la Democracia establece en lo pertinente:

“Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral”.

Es decir, el daño inminente se va a producir inexorablemente el 22 de julio del 2022. Las personas afectadas por las normas demandadas como inconstitucionales no podrán: 1) participar en los procesos de democracia interna de sus respectivos partidos o movimientos políticos; y, 2) tampoco podrán inscribir sus respectivas candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. Conforme al calendario oficial del proceso de elecciones seccionales 2023, el Consejo Nacional Electoral ha dispuesto que los procesos de democracia interna en las organizaciones políticas se desarrollen del 22 de julio al 5 de agosto de 2022. Además, la inscripción de candidaturas será del 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022³.

La solicitud de suspensión provisional de los preceptos jurídicos impugnados por inconstitucionales se fundamenta en las siguientes consideraciones:

³ Fuente: “El CNE fija el calendario para las elecciones seccionales y del Consejo de Participación”. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/cne-calendario-elecciones-seccionales-consejo-participacion/>



ABOGADO
ANDRÉS CERVANTES VALAREZO
DERECHO PÚBLICO

2.1.) Tratándose de una norma con rango de ley, las medidas cautelares existentes en la justicia ordinaria, procedimiento administrativo e, inclusive, las medidas cautelares constitucionales que pueden ser dispuestas por jueces de garantías jurisdiccionales resultan improcedentes. Únicamente la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador tiene la competencia para otorgarlas.

2.2.) Existe gravedad e intensidad del daño por la vigencia de la norma y un perjuicio en que la norma siga vigente, por cuanto se prevén elecciones seccionales en el año 2023 para la elección de Prefectos y Vice prefectos en 23 provincias del país; además de la elección de 221 alcaldes cantonales y 867 concejales urbanos y los suplentes; así mismo, 438 concejales rurales y los suplentes; 4089 vocales principales de las juntas parroquiales con sus respectivos suplentes. Por lo expuesto, el peligro en la demora (*Periculum in mora*) es manifiesto: en caso de que no se conceda la suspensión temporal de las disposiciones jurídicas impugnadas se concretaría un daño grave e irreversible para todas aquellas personas que habiendo “nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida”, se vean irremediamente afectadas al no poder candidatizarse por la vigencia de disposiciones legales y reglamentarias regresivas de los derechos políticos y, además, discriminatorias en razón de la edad y la condición de discapacidad.

2.3.) Es importante notar que suspender provisionalmente la vigencia de las disposiciones jurídicas impugnadas no causa perjuicios a derechos de terceros, ni afecta el normal desarrollo del proceso electoral, todo lo contrario, amplía las posibilidades de participación de las personas en el proceso democrático. No existiendo perjuicio alguno en suspender provisionalmente las disposiciones jurídicas impugnadas resulta preferible concederlas antes que negarlas, pues en esta hipótesis sí se afectaría de



ABOGADO
ANDRÉS CERVANTES VALAREZO
DERECHO PÚBLICO

forma irreparable e intensa los derechos políticos de todo aquel que pretenda optar por una candidatura en las elecciones seccionales de 2023.

2.4.) Respecto de la apariencia del derecho o *fumus bonis iuris*, es necesario anotar que la demanda de inconstitucionalidad planteada se fundamenta en argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que permiten, al menos, a priori, presumir a la Sala de Admisión que las disposiciones jurídicas impugnadas establecen requisitos más gravosos e injustificados que los requisitos originarios del Código de la Democracia, aprobado en 2009. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que estas disposiciones discriminan a grupos vulnerables, como los adultos mayores y personas con discapacidad.

2.5.) Finalmente, dadas las particularidades del caso, la falta de concesión de la suspensión provisional de los preceptos jurídicos impugnados haría que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil. Del mismo modo, hay que considerar que se afectaría gravemente derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y que la violación de derechos que produce la vigencia de la norma tiene carácter estructural y envuelve asuntos de transcendencia nacional como evidentemente es la vida política y democrática de la nación.

A ruego de parte, como su patrocinador autorizado,



Dr. ANDRÉS CERVANTES VALAREZO

Abogado – Mat. 09-2015-298

FORO DE ABOGADOS DEL GUAYAS